
**Observaciones a la solicitud de Opinión Consultiva
solicitada por la
Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

**Relativa a los Enfoques diferenciados
en materia de personas privadas de libertad**

**Cátedra Derechos Humanos y Garantías
Universidad de Congreso Mendoza - Argentina**

Contenido

Introducción.....	4
Consulta General	6
Condiciones de detención	8
Recursos	9
Personas LGBTI. Consultas específicas.....	11
Alojamiento.....	11
Actos de Violencia	12
Atención Médica.....	14
Visitas íntimas	17
Registro de Violencias y Agresiones	18
Personas indígenas. Consultas específicas.....	19
Igualdad y no discriminación	21
La posición de garante del Estado.....	23
Personas indígenas en instituciones carcelarias	24
Identidad cultural	25
Actividad intramuros	27
Atención Médica.....	28
Prevención de la Violencia	29
Conclusiones.....	30
Referencias y bibliografía	32

Introducción

1. Del contenido del texto presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al momento de solicitar la opinión consultiva se destaca la necesidad que la Comisión advierte de que la CorteIDH se pronuncie acerca de estándares mínimos resultantes de una interpretación conjunta de normas interamericanas sobre las obligaciones diferenciadas que el principio de igualdad y no discriminación impone a los Estados en el contexto de privación de libertad. Así, luego de hacer un relevamiento del estado de la cuestión en América latina y de los pronunciamientos previos de nuestro máximo Tribunal Interamericano, solicita la presente opinión consultiva que abarcará los grupos vulnerables que consigna pero que tiene una limitación fundamental: se trata de privaciones de libertad en el sistema penitenciario bajo el control de autoridades penitenciarias del Estado, caracterizadas por una permanencia prolongada del encarcelamiento.
2. La CIDH deja de lado, a pesar de consignarlas, privaciones de libertad que tienen los mismos rasgos y que, incluso, requieren con mayor urgencia el establecimiento de estándares interamericanos y la puesta clara de límites respecto de los mismos. A modo de ejemplo, las que se dan en los centros de detención policial cuya regla, la transitoriedad, se convierte en algo excepcional y pocas veces se trabaja con normas claras o buenas prácticas que impidan la conculcación de derechos.
3. Otro punto relevante, resulta ser el hecho de que las particularidades de los grupos escogidos por la CIDH suelen cruzarse entre sí multiplicando vulnerabilidades (Reglas de Brasilia, 1 a 23) , las cuales también deben ser tratadas con enfoque diferencial en todos sus aspectos.
4. Seguiremos para las presentes observaciones, las consultas propuestas por la CIDH. Esta presentación se limita, a su vez, a los grupos LGTBI y a las personas indígenas, cuyas necesidades y requerimientos serán aquí analizados, esperando que las respuestas constituyan un humilde aporte a la materia tratada. Asimismo se solicita respetuosamente a la Honorable Corte que sean valoradas a la hora de expedirse respecto de la Opinión Consultiva tratada.

5. Consideramos conveniente también efectuar una definición de los términos utilizados. Seguiremos a Alfonsín et al. (2020) para decir que LGBTI son “siglas para denominar a la población Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans (incluyendo Transgénero, Transexual y Travesti), Intersexual y al resto de las personas con diversidad sexual y de género”. El término Trans es un “término paraguas que es utilizado con frecuencia para describir y agrupar múltiples identidades de género de las personas que tienen por común denominador que su sexo asignado al nacer no se alinea con su identidad reconocida”. Y el término transgénero, para referirnos a “las personas que se sienten y se conciben a sí mismas con una identidad de género distinta a la identidad que predominantemente se asocia con las características genitales o fisiológicas de su cuerpo”.
6. Con relación al fundamento jurídico que sirve de base tanto al pedido de la presente Opinión como a la competencia de este Tribunal Interamericano para expedirse, solo indicaremos que se encuentra en el art. 64.1 de la CADH, a cuyo texto e interpretación nos remitimos en mérito a la brevedad.
7. Con respecto al corpus iuris trabajado, más allá de la interpretación del artículo 24 CADH, pueden mencionarse entre otros instrumentos internacionales, la Declaración Universal de Derechos Humanos² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴ (CEDAW), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela), las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), los Principios Yogyakarta⁵, entre otros.
8. En el Plano Regional no existen todavía tratados de protección especial para población LGBTI privadas de la libertad o personas indígenas aunque existen cuatro convenciones que proveen protección general a los derechos humanos sin discriminación, incluidos los referidos a la orientación sexual y la identidad de género: La Convención Americana

2 Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Puede consultarse online en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Puede consultarse online en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

4 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981). Puede consultarse online en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

5 Principios Yogyakarta (2007). Puede consultarse online en <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

sobre Derechos Humanos⁶, la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belém do Pará⁷, el Convenio 169 de la OIT⁸, la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos⁹. Destacando que poseen una adhesión generalizada por los Estados miembros.

9. El informe “Situación de los Derechos Humanos de las Personas LGBTI Privadas de la Libertad en América”¹⁰ presentado por Red Corpora también resulta un instrumento útil a la hora de promover y proteger derechos de las personas LGBTI. Así como resultan de inestimable valor los informes producidos tanto por los distintos servicios penitenciarios como por el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP), dependiente Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y por distintas organizaciones no gubernamentales que visibilizan y aportan perspectiva a los fríos datos oficiales.

Consulta General

10. Entrando directamente a las consultas efectuadas por la CIDH, la misma requiere el establecimiento de un estándar respecto a:
 11. En lo atinente a la protección de los derechos de las personas en especial situación de vulnerabilidad [...] es posible justificar en los arts. 24 y 1.1 de la Convención la necesidad de la adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar que sus circunstancias específicas no afecten la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de libertad, tanto en lo referente a sus condiciones de detención como en relación con los recursos que sean interpuestos para proteger

6 Convencion Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José) (1969). Puede consultarse online en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

7 Convencion Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Convencion De Belém Do Pará” (1994). Puede consultarse online en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

8 Texto completo puede consultarse online en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_445528.pdf

9 Carta Andina Para La Promoción Y Protección De Los Derechos Humanos (2002). Puede consultarse en <http://www.sice.oas.org/labor/Carta%20Andina.pdf>

10 Presentada el 08/05/2018 ante IDH. El texto puede ser consultado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37938.pdf>

sus derechos en el contexto de la privación de la libertad? De ser así ¿qué implicaciones concretas tiene el contenido de los derechos involucrados en tales artículos en el alcance de las obligaciones correlativas que tienen los Estados en la materia?

12. Respecto de las obligaciones tienen los estados para garantizar que las personas LGBTI cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares, es claro que el Estado al privar de libertad a cualquier persona asume un compromiso específico de respetar y garantizar sus derechos, particularmente a la vida e integridad personal. Los cuales, además de ser inderogables, son fundamentales para el ejercicio de los demás derechos.
13. Este deber primordial del Estado, incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados de que puedan ser objeto, provengan de los propios agentes o de terceros, incluso los otros reclusos. Esto por cuanto el Estado tiene control total de la vida de las personas mientras transcurre intramuros. La CorteIDH ha establecido que las obligaciones erga omnes que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos. La CIDH también ha señalado que, en materia penitenciaria, además de un marco normativo adecuado resulta urgente la implementación de acciones y políticas concretas que tengan un impacto inmediato en la situación en que se encuentran las personas privadas de libertad, lo cual exige al Estado adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad, por ejemplo, el mantenimiento de la seguridad interna y externa; la provisión de los elementos básicos necesarios para la vida de los reclusos; y la prevención de los delitos cometidos desde las cárceles.
14. Así, la CorteIDH ha reconocido la existencia de la facultad e incluso de la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles, utilizando métodos que se ajusten a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia. En el ámbito del Sistema Interamericano este principio está consagrado fundamentalmente en el artículo 26 de la Declaración Americana, que dispone que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.
15. Además, el trato humano debido a las personas privadas de libertad es un presupuesto esencial del artículo 5.1 y 5.2 CADH que resguarda el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado. Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con absoluto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas

privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. En el ámbito del Sistema Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra expresamente el principio del trato humano como eje fundamental de su artículo 10, que establece las normas fundamentales aplicables a las personas privadas de libertad. Así, “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (artículo 10.1).

16. En otras palabras, la práctica penitenciaria deberá cumplir un principio básico, no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que ésta representa. Esto es, la persona reclusa deberá ser tratada humanamente, respetándose su dignidad, al tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social.

Condiciones de detención

17. Entrando a analizar en particular a las personas LGBTI privadas de libertad, puede sostenerse siguiendo a Alfonsín et al. (2020) que
 18. A nivel mundial, el encarcelamiento de mujeres está creciendo a un ritmo alarmante: entre 2000 y 2017, la población carcelaria femenina aumentó en un 53.3 por ciento, mientras que la de los hombres aumentó en un 19.7 por ciento. El enfoque represivo de las políticas de drogas es la principal causa de encarcelamiento de mujeres en América Latina, ocasionando consecuencias desproporcionadamente negativas para las mujeres, sus familias y sus comunidades. Dentro de las personas privadas de libertad hay grupos que presentan mayores vulnerabilidades o necesidades especiales, como las mujeres y las personas LGBTI+. Históricamente, las mujeres trans han sido sujetas a la discriminación, la criminalización, la violencia institucional, en todas las regiones del mundo. Las mujeres trans a menudo enfrentan situaciones de pobreza, exclusión social, violaciones de sus derechos a la educación, el empleo, la salud y la vivienda; estigma, discriminación y transfobia; violencia y abuso sexual y físico. Estos factores las conlleva, a menudo, a trabajar en economías informales altamente criminalizadas, como el mercado de drogas, el trabajo sexual o el sexo por supervivencia. Como consecuencia, son perfiladas por la policía como “peligrosas”, haciéndolas más vulnerables al abuso policial y a ser encarceladas.
19. En su privación de libertad, se advierten también problemas relacionados con su propio alojamiento, “su identificación, las requisas invasivas, el acceso limitado a servicios médicos—incluyendo tratamientos con hormonas, transformaciones corporales

supervisadas, servicios para personas viviendo con enfermedades de transmisión sexual—, la privacidad, las visitas conyugales, entre otros”. En su página el CELS (2017) ratifica los datos respecto al aumento y composición de los encierros.

Recursos

20. En relación a los recursos que pueden llegar a interponer para proteger sus derechos en el contexto de la privación de la libertad, los mismos se encuentran absolutamente limitados. No desde lo formal ya que los códigos contemplan las instancias recursiva sino por la cantidad de inconvenientes a la hora de buscar asistencia legal ya que las mujeres trans a menudo sufren discriminación y abuso cuando buscan asistencia del sistema legal. “Paralelamente, un número significativo de mujeres trans en instituciones correccionales han denunciado abusos cometidos por el personal de justicia penal, incluida la discriminación, la coerción sexual, el acoso y la agresión” (Alfonsín et al., 2020). A similar conclusión llega Otrants (2019, p. 27) cuando consigna que las grandes dificultades en el acceso al derecho de defensa tiene como consecuencia graves perjuicios “acrecentando otro eslabón a la larga cadena de desventajas de las personas en esta situación, impactando en todos los derechos puestos en juego”.
21. En el mismo sentido, Otrants (2019) afirma que “el acceso a la continuación de los estudios de las compañeras travestis y trans privadas de su libertad se encuentra obstaculizada de manera sistemática por la falta de una estructura institucional acorde al cumplimiento de este derecho fundamental, teniendo en cuenta la sobrepoblación creciente”.
22. Las mujeres trans privadas de la libertad, asimismo, enfrentan retos y vulnerabilidades asociadas a su identidad de género. Por lo general, “las mujeres trans privadas de la libertad enfrentan un doble estigma; el haber estado en prisión y ser parte de la población LGBTI. Como castigo, las mujeres trans son transferidas frecuentemente de una prisión a otra por exigir sus derechos y pueden ser ubicadas en áreas donde existen peores condiciones. De este modo, el acceso a la educación, capacitación y otros servicios se encuentra más limitado” (Alfonsín et al., 2020, pp. 12/13).
23. En materia de derechos laborales y los recursos para hacerlos valer, Otrants (2019) afirma que respecto del acceso al trabajo y al cumplimiento de los derechos laborales, las mujeres travestis y trans privadas de libertad trabajan sin una remuneración de acuerdo al producto del trabajo. Así pasa a ser o bien una explotación o un mecanismos de trueque por otros bienes o comida (p. 22).
24. Con relación a las mujeres trans migrantes, a raíz de la política migratoria implementada en los últimos años, Otrants (2019) propone pensarlas desde la categoría de refugiadas, al sostener que

25. Como afirma el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en su informe del año 2017 “Derechos Humanos en la Argentina”, esta normativa “coloca a las personas provenientes de otros países bajo una sospecha permanente, en un nuevo contexto normativo en el que es muy amplio el abanico de conflictos que pueden terminar en la deportación”. Esta política tiene como resultante la estigmatización y la persecución de algunas poblaciones migrantes que residen en nuestro país. [...] Las detenciones arbitrarias, las irregularidades en los procesos de detención y los armados de causas, son algunas de prácticas que las fuerzas de seguridad ejercen sobre el colectivo trans y travesti migrante. Sumado a que estas cuestiones que se potencian aún más cuando ingresan a las unidades penales con el acceso a derechos elementales como son la salud, la educación y el trabajo. Se construye así un circuito que se inicia antes de que ingresen al país y que continúa y se profundiza dentro de la cárcel. La mayoría de mujeres travestis y trans privadas de la libertad, son migrantes. Un gran porcentaje de ellas se encuentra procesada, esperando una condena firme o la libertad. En el desarrollo del proceso legal, tienen dificultades para mantener el contacto con sus abogades o defensores, quienes no suelen comunicarse con ellas o visitarlas. Las compañeras migrantes, también presentan dificultades en el acceso a derechos dentro de la cárcel. En relación al trabajo, la gran mayoría se encuentra sin poder realizar actividades laborales, ya que se asignan arbitrariamente o existen impedimentos por parte del Servicio Penitenciario. Las que pueden trabajar, no reciben una remuneración económica por las actividades realizadas. En relación al acceso a la educación dentro del ámbito carcelario, la gran mayoría se encuentra realizando cursos o talleres ya que les permite aprender un oficio y mejorar sus condiciones de vida fuera de la cárcel. La dificultad que se presenta a aquí es que, al no poder validar los estudios en su lugar de origen, muchas se encuentran cursando niveles que ya habían alcanzado o superado. (p 31)
26. Para concluir, los Estados deben hacer efectivo el acceso de las personas LGBTI privadas de la libertad a la salud, a la educación, a la justicia, garantizando la defensa de sus derechos, el respeto y de forma fundamental haciendo ejercer los principios de igualdad, respeto y no discriminación.

Personas LGBTI. Consultas específicas

27. En particular, las consultas específicas efectuadas por la CIDH sobre las personas LGBTI son las siguientes:

28. A la luz de los artículos 1.1, 4.1, 11.2, 13, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y de otros instrumentos interamericanos aplicables:
29. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas LGBT cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

Alojamiento

30. **1. ¿Cómo deben los Estados tomar en cuenta la identidad de género con la cual se identifica la persona al momento de determinar la unidad a la que debe ingresar?**
31. Con el término Identidad de Género nos referimos a la percepción subjetiva que un individuo tiene sobre sí mismo en cuanto a su propio género, que puede o no coincidir con sus características sexuales.
32. Según lo establecido en el Art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. En el Art. 2 del mismo instrumento afirma que “Toda persona tiene los derechos y las libertades proclamados en esta Declaración”. Entonces, toda persona, incluidas las personas LGBTI, tienen derecho a gozar de la protección prevista en el derecho internacional de los derechos humanos basado en igualdad y no discriminación.
33. Si bien los principales tratados internacionales no reconocen explícitamente el derecho a la igualdad sobre la base de la orientación sexual y la identidad de género, la discriminación por estos motivos ha sido considerada prohibida, por el derecho internacional. Sin embargo, en la realidad penitenciaria de las personas LGBTI, día a día se potencializa la violencia, la discriminación, el odio y la estigmatización.
34. Respecto a las personas Trans, el criterio que prevalece en los juzgadores para la asignación del centro penitenciario donde desarrollará su reclusión es genitalista. Es decir, si la persona tiene pene se envía a un centro varonil y si tiene vagina a un centro femenino. En ambos reclusorios son aisladas del resto de la población en espacios que denominan anexos o módulos, argumentando motivos de protección. Sin embargo en los mismos sufren maltrato físico, verbal, psicológico e incluso sexual. Las amenazas e insultos por parte de los operadores de los centros de reclusión (seguridad y custodia y personal técnico), por las mismas autoridades penitenciarias y por el resto de reclusos es constante. Un ejemplo de esto es la frecuencia con que se sanciona a las mujeres trans recluidas en centros varoniles por utilizar algún atuendo femenino, aunque sea de los colores permitidos. Además de que se les prohíbe usar ropa interior femenina como el

uso de sostén para las que tienen implantes en los senos, sin importar que les genere algún problema de salud o malestar físico. Si se encontraban en una terapia de sustitución hormonal se les suspende, sencillamente porque las mujeres Trans son vistas como hombres vestidos de mujer.

35. El manejo del alojamiento de las personas LGBTI dentro de los establecimientos penitenciarios es materia de debate. De manera general, el alojamiento de personas trans debe seguir criterios de identidad, seguridad, riesgos y preferencia de la población trans. Sin embargo, las mujeres trans no participan en la decisión del alojamiento. En Argentina, las condiciones del alojamiento difieren en las distintas regiones del país pero en ningún caso se cumple con la ley de identidad de género. Se prioriza la genitalidad sobre la autopercepción de las personas lo cual implica una violación a los principios de igualdad, no discriminación y respeto por la identidad sexual.
36. Frente a esto es menester que los Estados actúen de forma inmediata, legislando en materia de reconocimiento de la identidad de género de las personas, garantizando además que esto se respete dentro de las cárceles. Es sumamente importante que desde los Estados en conjunto se formulen instrumentos internacionales que establezcan el respeto de la identidad de género de las personas dentro de los establecimientos carcelarios, dejando sin efecto frente a estos casos el sistema genitalista de designación de unidades.
37. En consonancia con esta línea, es fundamental que los Estados de forma interdisciplinaria entre organismos públicos, privados y el colectivo LGBT, promuevan el cumplimiento de las políticas de Estado existentes en ese campo y elaboren nuevas destinadas a garantizar el pleno goce de los derechos de la comunidad, el acceso a la educación, a la salud, a la justicia.

Actos de Violencia

38. **2. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para prevenir todo acto de violencia contra personas LGBT privadas de libertad que no impliquen segregación del resto de la población carcelaria?**
39. Los derechos de las personas LGBT se encuentran respaldados en distintos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, por un lado, encontramos la Declaración Universal de DDHH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los mismos reconocer la igualdad de las personas y su protección contra la discriminación por cualquier razón.
40. En particular en lo relativo a la protección de las personas privadas de la libertad pueden mencionarse el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas

a cualquier forma de detención o prisión (1988)¹¹ y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos¹². Estos instrumentos reconocen en forma de guía los requisitos para el respeto de la dignidad y la protección de los derechos de la población privada de la libertad. En igual sentido, la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes prohíbe la tortura, ya sea física o mental, durante el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier tipo de arresto, detención o encarcelamiento. Haciendo foco en la situación de las personas LGBT privadas de la libertad también la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de los DDHH en relación a la orientación sexual y la identidad de género.

41. Así, si bien contamos con distintos instrumentos que reconocen la igualdad entre las personas y la protección de los derechos de las personas LGBTI privadas de la libertad, los Estados deben garantizar el efectivo ejercicio de los mismos, algo que en la práctica no sucede. Actualmente la población LGBTI se encuentra aún más expuesta que el resto de los colectivos a diversos tipos de abusos, malos tratos, tortura y discriminación. En esta misma línea, observamos prácticas penitenciarias tendientes a degradar y ultrajar la dignidad de estas personas, la falta de reconocimiento real de la identidad de género autopercebida y que se da desde el momento inicial de la detención, forma parte de este conflicto.
42. La población LGBTI, como grupo históricamente discriminado, se encuentra en situación de vulnerabilidad extrema en detención, ya que las causas profundas de la homofobia y de la transfobia se agudizan en contextos de privación de libertad. Además, es un colectivo particularmente afectado por los problemas estructurales tales como el hacinamiento y el autogobierno de las cárceles, que corrompen muchos sistemas penitenciarios de la región y vuelven más vulnerables los colectivos ya sobreexpuestos a los abusos.
43. Los tipos de violencia que sufren estas personas van desde verbal, psicológica, física y sobre todo sexual, proviniendo la misma de agentes del Estado y de otros detenidos. La gran mayoría de estos sucesos violentos quedan impunes, ya que quienes son víctimas no se atreven a denunciar por el temor a represalias.
44. En los establecimientos carcelarios predominan operadores de las fuerzas públicas no

11 En <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx> puede consultarse texto completo.

12 En <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx> puede consultarse su texto.

capacitados en materia de género, por lo cual la violencia intra carcelaria se ve en constante incremento, ya que además de ejercer estas conductas excesivamente punitivas, resultan impunes por el poder de superioridad que estos se atribuyen, aplicando severas represalias a quienes denuncian estos hechos.

45. Es sumamente necesario que los Estados promuevan la efectiva ejecución de los programas y políticas de Estado existentes para proteger y garantizar el respeto de los derechos de las personas LGBTI, especialmente cuando se encuentran privadas de su libertad. Dichos programas deberán apoyarse en la capacitación de operadores de las fuerzas policiales y penitenciarias.
46. Para disminuir y erradicar la violencia que sufren este grupo de personas privadas de la libertad necesitamos contar con organismos interdisciplinarios encabezados por el Estado, que lleven a cabo las investigaciones dentro de las cárceles, y formulen políticas destinadas a tal objetivo.

Atención Médica

47. **3. ¿Cuáles son las obligaciones especiales que tienen los Estados respecto de las necesidades médicas especiales de personas trans privadas de la libertad y, en particular, de ser el caso, respecto de quienes deseen iniciar o continuar con su proceso de transición?**
48. Los Estados en general tienen un déficit de adecuación de las normas del derecho internacional con la legislación nacional y sus mecanismos de protección respecto de personas LGBTI. Existe un desfase entre los avances legislativos y la falta de mecanismos locales para brindar una respuesta adecuada a sus circunstancias particulares. Esta ausencia aumenta su situación de discriminación ante la ley provocada por la falta de políticas públicas con perspectivas de género. El ámbito de la salud y la cobertura de necesidades médicas especiales de esta población no es una excepción.
49. En Argentina, las mujeres trans privadas de la libertad han denunciado malos tratos y disconformidad con las prestaciones de salud recibidas, han enfrentado discriminación y discontinuidad de los tratamientos hormonales que realizaban en libertad. En el año 2017, fallecieron 3 mujeres trans privadas de libertad “por complicaciones derivadas de su estado de salud, las pésimas condiciones de detención y la inacción del poder judicial ante los reclamos¹³. (Alfonsín et

13 Los autores citan en este punto a PPN, *Informe: La situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en las cárceles del Servicio Penitenciario Federal* (que puede consultarse en <https://ppn.gov.ar/pdf/ejestematicos/La%20situación%20de%20los%20derechos%20humanos%20de%20las>

al., 2020, p14)

50. En Argentina, Otrants (2019) recopiló datos relativos a indicadores de acceso a la salud. Así, sostuvo que
51. El informe del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Penal dependiente Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (SNEEP, 2017), refiere que “dentro del periodo 2016, el 15,9% recibió asistencia por HIV, y el 25,4% por otras enfermedades y el 4,8% no recibió asistencia.” Por su parte, el apartado del informe anual de la CPM, refiere “preocupación la ausencia de asistencia a la salud”. A partir de los datos arrojados por nuestra intervención, se pudo relevar que para el caso de la provincia de Buenos Aires: el 73,3% (44) padece algún tipo de enfermedad, una de las más comunes es el HIV-sida que representa el 59% (26), de las cuales el 92,3% (24) está dentro del Programa Nacional del HIV. No obstante, en relación a la atención general de la salud, el 48,3% (29) afirma haber recibido atención médica en los últimos 6 meses provista por el SPB y el 35% (21) no recibió atención a pesar de haberla necesitado. El acceso a la salud integral está directamente relacionado con las condiciones de alojamiento descriptas en los apartados específicos correspondientes. Se observa unas condiciones que contribuyen al deterioro de la salud: la situación habitacional agrava los problemas y los paliativos a las falencias respecto de una alimentación adecuada y de la provisión de medicamentos. Haciendo una lectura de los números a los que pudimos acceder a través del trabajo de campo, observamos cómo, en lo que respecta a la atención en salud en contexto de encierro, la población trans y travesti sigue padeciendo la lógica de la exclusión y de la discriminación dentro de la cárcel. En este relevamiento, las personas detenidas manifiestan su malestar respecto a la disponibilidad para acceder al sector de salud y disconformidad con las prestaciones de salud recibidas sobre todo en relación a la falta de suministro de remedios específicos. La desatención de la salud integral provoca que enfermedades curables se transformen en mortales o en discapacidades permanentes. Al deterioro de la salud no le sigue una atención adecuada sino falta de profesionales, medicamentos, espacios de internación, acceso a hospitales públicos y tratamientos. Se suma la falta de una alimentación adecuada, de dietas especiales o prescritas médicamente, y la falta de contención familiar debido en parte a su condición migrante, que son quienes se espera que provean los medicamentos y elementos de desinfección. (pp 21/22)
52. Las obligaciones que tienen los Estados es de promover la atención médica adecuada a las personas privadas de libertad es una obligación que se deriva directamente del deber

del Estado de garantizar la integridad personal de éstas (cfr. arts 1.1 y 5 de la Convención Americana y de la Declaración Americana). En ese sentido, ha establecido que en el caso de las personas privadas de libertad la obligación de los Estados de respetar la integridad física, de no emplear tratos crueles, inhumanos y de respetar la dignidad inherente a todo ser humano la cual se extiende a garantizar el derecho de acceso a la atención médica adecuada.

53. La Corte IDH ha establecido que, conforme al Artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el mismo debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal, según las necesidades específicas de su situación real¹⁴.
54. Además la CIDH¹⁵ estableció que
 55. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal.
56. En cuanto a la calidad de los servicios médicos este establece que, el tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas. Además, que en toda circunstancia la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes, confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico paciente.
57. En este sentido, las Reglas de Bangkok, prescriben que

14 Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

15 CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008). Consultado en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

58. el reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar: a) La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también a las reclusas que se sometan a la prueba del VIH, impartíendose orientación previa y posterior; b) Sus necesidades de atención de salud mental, a fin de detectar, entre otras cosas, el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones autoinfligidas; c) El historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos; d) Posibles problemas de toxicomanía; y e) Indicio de abuso sexual y otras formas de violencia que hayan sufrido las reclusas antes de su ingreso.
59. Se reconoce el respeto del derecho a la confidencialidad de su historial médico, incluido expresamente el derecho a que no se divulgue información a ese respecto y a no someterse a reconocimiento en relación con su historial de salud reproductiva. Así como a que los reconocimientos médicos se lleven a cabo por personal del sexo elegido por la reclusa. Afirmado que únicamente personal médico se encontrará presente en el acto, salvo excepciones. El reconocimiento siempre se realizará de manera tal que se proteja la intimidad y la dignidad de la reclusa y se mantenga la confidencialidad del procedimiento
60. Por lo tanto, la falta de atención médica adecuada en el reconocimiento médico y a lo largo del tiempo de privación de libertad podría considerarse en sí misma violatoria de los arts 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de cada persona, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y su efectos acumulativos de enfermedades transmisibles. En el mismo sentido podrían considerarse violadas las Reglas citadas. Por ello, los Estados deben dar atención prioritaria a las condiciones de salud en las cárceles como elemento fundamental de toda política de salud pública con perspectiva de género y atendiendo a las necesidades específicas de las personas LGBTI.

Visitas íntimas

61. **4. Qué medidas especiales deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la realización de visitas íntimas de personas LGBT?**
62. Como ya sabemos las prisiones y centros de detención no son recintos aislados y cerrados en sí mismos, sino que son lugares en los que existe un flujo constante de personas además de los propios internos, funcionarios, visitantes, entre otros. Por ello, existe alto riesgo de propagación de las enfermedades transmisibles presentes en los centros de privación de libertad (como VIH/SIDA, tuberculosis, hepatitis, enfermedad es de transmisión sexual y enfermedades desatendidas) que puede llegar a

afectar gravemente a las comunidades situadas en el entorno de estos establecimientos y a la población en general.

63. Por ese motivo, los Estados deberían brindar medidas especiales a los internos de la comunidad LGBTI, para que no se los discrimine de forma indirecta, y puedan tener visitas íntimas sin ningún inconveniente en particular velando por su salud. El ejercicio de este derecho puede sujetarse a algunas restricciones por ejemplo la conducta del interno o interna intramuros. Sin embargo, de ningún modo podría eliminarse por completo.

Registro de Violencias y Agresiones

64. **5. ¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados en materia de registro de los diferentes tipos de violencia contra personas privadas de la libertad LGBT?**
65. En realidad, a la par de que existe un déficit de registro respecto de personas LGBTI privadas de libertad llegando, incluso, a invisibilizarlas, también existe una falta de registro de los diferentes tipos de violencia que las mismas padecen. La escasez de registros va desde la información censal de la población, hasta los registros de actos de violencias sufridos por personas LGBTI ocasionados por funcionarios públicos, registros de seguimiento médicos, protocolos de requisas, registro y protocolo de visitas íntimas. Generalmente los relevamientos llevados adelante por las organizaciones no gubernamentales brindan mayores precisiones aún cuando el temor a dar información también puede distorsionar sus resultados.
66. A esto se suma, como obstáculo, el hecho de que cada Estado utiliza un criterio distinto de sistematización de datos con su propio modelo de recolección de los mismos. Esto dificulta su análisis y comparación. Es habitual, en Argentina, el cruzamiento de datos obtenidos por distintas oficinas estatales, por ejemplo la de violencia institucional, lo cual permite una mayor depuración de los números obtenidos.
67. En Argentina, el Servicio Penitenciario Federal junto con la Defensoría General de la Nación y la Procuración General de la Nación elaboraron una “Guía de Procedimiento Visu médico y de Control y Registro de personas Trans en el ámbito del Servicio Central de Alcaldías”¹⁶. Su objetivo es la creación de protocolos de inspección, visu médico, registro y control de personas trans respetando sus derechos, con aplicación de la

16 “Guía de Procedimiento ‘Visu médico’ y de ‘Control y Registro de personas Trans’ en el ámbito del Servicio Central de Alcaldías” (18/03/2016). Puede consultarse online en <https://www.mpd.gov.ar/pdf/4.%20Acta%20y%20gu%C3%ADa%20definitiva.pdf>

legislación local de identidad de género. Esta guía contempla la capacitación al personal penitenciario sobre identidad de género y trato digno, crear registros para control de agresiones interpersonales, como así también dispone el procedimiento en que debe ser realizada las requisas.

68. El informe de “Mujeres trans privadas de libertad: la invisibilidad tras los muros” (Alfonsín et al., 2020) reveló que la identidad de género como categoría demográfica no se incluye en la mayoría de los datos oficiales de los países de la región. Si bien algunas instituciones estatales tienen información disponible ésta suele ser deficiente o incompleta, lo que implica un límite para conocer en concreto la realidad de cada persona.
69. Es deber de los Estados sancionar legislación nacional que incorpore los estándares internacionales de identidad de género en el registro y tratamiento de datos para personas LGBTI y así garantizar una igualdad de trato de dicha población ante la ley. Esto se logra a partir de la diagramación de políticas públicas tendientes a la prevención y protección ante la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, su registro, investigación y sanción, incorporando a las organizaciones LGBTI y de derechos humanos en el diseño de las mismas.
70. Asimismo, la CIDH ha señalado que las personas LGBTI privadas de su libertad “enfrentan un riesgo mayor de violencia sexual—incluido un riesgo más alto de múltiples agresiones sexuales—y otros actos de violencia y discriminación, a manos de otras personas privadas de libertad o del personal de seguridad”.⁸⁴ En el caso de las mujeres trans, se encuentran en un riesgo mayor de sufrir violencia sexual debido a que rutinariamente son encarceladas en prisiones para hombres, sin que se tomen en cuenta las particularidades de la persona o del caso concreto.⁸⁵ En Argentina, la violencia institucional ejercida por las fuerzas de seguridad es un fenómeno sistemático. Los resultados de la primera encuesta sobre la población trans de 2012 indican que el 83 por ciento de las personas trans encuestadas han sido víctimas de graves actos de violencia y discriminación policial¹⁷. (Alfonsín et al., 2020, p. 15)

Personas indígenas. Consultas específicas.

71. Con relación a las personas indígenas privadas de libertad en nuestro país, son escasos los datos que se han colectado. Considerando, en razón de lo que dispone el art. 1.1 de la

17 Los autores citan en apoyo de estas afirmaciones el informe de la CIDH, *Violencia contra personas LGBTI*, 108, 112-113; y los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), *Primera Encuesta sobre Población Trans 2012: Travestis, Transexuales, Transgéneros y Hombres Trans*, p. 19.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, existe un compromiso de los Estados “a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Por su parte, el art. 24 que establece el derecho de igualdad ante la ley al afirmar que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

72. Se puede sostener que no hay una legislación diferenciada en este caso para poder garantizar a estas personas sus derechos de igualdad y no discriminación en este contexto de encierro, y se puede comprobar que el trato que reciben es el mismo que el dado al resto de las personas que se encuentran privadas de su libertad, perjudicando de esta forma su situación y provocando una discriminación indirecta. Esto afecta particularmente sus condiciones de detención y alojamiento en la que se encuentran.
73. La Corte IDH¹⁸, en este sentido, se ha expedido sosteniendo que
74. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en varios instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico. (parr. 269)
75. En lo que respecta a pueblos indígenas, la Corte en su jurisprudencia ha establecido específicamente que “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres” (párr. 270).
76. Además, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto*”. Los Estados están obligados “a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones

18 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 269; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012.

discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias” (párr. 271).

Igualdad y no discriminación

77. Entonces, toda persona privada de libertad que se encuentre dentro de la jurisdicción de Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con respeto a su dignidad inherente como persona, sus derechos y garantías fundamentales, siempre cumpliendo con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Los estados garantes ante esta situación frente a las personas privadas de libertad deberán tomar distintas medidas y ajustar sus legislaciones internas frente a tratados internacionales, para poder garantizar condiciones que aseguren la dignidad de los distintos grupos en situación de vulnerabilidad dentro de la cárcel, siempre protegiendo su vida, igualdad e integridad.
78. En referencia al Derecho de igualdad los “Principios y Buenas Practicas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” elaborados por la CIDH (2008) afirman que
79. Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social.
80. Se prohíbe cualquier distinción en ese sentido cuando anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad. No se consideran discriminatorias medidas tendientes a proteger exclusivamente a pueblos indígenas y otras minorías. Por último se afirma que las medidas y sanciones que se impongan a las personas privadas de libertad se aplicarán con imparcialidad, basándose en criterios objetivos.
81. Estos principios deberían respetarse pero en numerosas ocasiones son violados, por las condiciones de violencia, hacinamiento y trato deshumanizado existente en las cárceles. Así, la falta de políticas públicas por parte de los distintos estados ha provocado el no cumplimiento sistemático de los derechos de personas indígenas cuando se hayan privadas de libertad, ya que no se realiza un trato diferenciado ante ellas, necesario para mantener la igualdad ante este contexto de encierro. Las condiciones en la que se encuentran están en desventaja en comparación del resto de la población carcelaria ya

que no son tenidos en cuenta muchos de sus aspectos personales y culturales.

82. En cuanto al Principio de no discriminación en contextos de personas privadas de su libertad la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) nos hablan de un trato hacia los reclusos con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos.
83. La dignidad humana es la base esencial del trato, debiendo aplicarse estas reglas en forma imparcial y sin discriminación por ningún motivo, para poder lograr condiciones de igualdad frente a grupos en particular.
84. En el caso de las personas indígenas, es necesario establecer estándares mínimos a fin de atender a sus necesidades individuales cuando se encuentran privadas de libertad. Por ello, su trato desigual, en este sentido, no conforma una violación al derecho de la igualdad. La Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que solo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable"¹⁹. En igual sentido, la Corte IDH en la Opinión Consultiva 4/84.
85. En la jurisprudencia interamericana, la idea del trato distintivo como exigencia de no discriminación se vio reflejado en un caso relacionado con los derechos de comunidades indígenas. En efecto, en el Caso Yatama vs. Nicaragua²⁰, la Corte IDH se refirió a la aplicación de una ley electoral en virtud de la cual las comunidades indígenas nicaragüenses tuvieron que organizarse bajo la forma de partidos políticos, así como cumplir otra serie de condiciones para poder presentar candidatos en las elecciones municipales de 2000. La Corte determinó que el Estado había violado los artículos 23 y 24 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma "ya que dispuso y aplicó disposiciones de la Ley Electoral... que establecen una restricción indebida al ejercicio del derecho a ser elegido y lo reglamentan de forma discriminatoria". Según la Corte, la ley electoral no tuvo en cuenta las características particulares de la población indígena de Nicaragua, y los obligó a adoptar "una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones".
86. Como medida de reparación, la Corte dispuso que el Estado debía reformar los dos requisitos de la ley electoral que impidieron la participación de los indígenas en las

19 TEDH. Sentencia 23-VII-1968.

20 Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Puede ser consultado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

elecciones municipales y adoptar “las medidas necesarias para que los integrantes de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en el marco de la sociedad democrática”. Tal como lo ilustra este caso, la igual aplicación de la ley a personas y grupos que se encuentran en situaciones considerablemente diferentes puede conducir a una desigualdad en el goce de los derechos.

87. Como podemos observar en este caso concreto, resulta evidente que un trato distinto no solo no perjudicó sino que favoreció al cumplimiento de sus tradiciones, usos y costumbres de este grupo en particular y de esta forma garantizo la igualdad ante el resto de los personas.
88. Asimismo, la Corte IDH realiza una salvedad ante este trato desigual de grupos en situación de vulnerabilidad en el Caso Norín Catrimán vs Chile²¹. En este fallo la Corte ha determinado que “una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”. Es decir que no siempre que se tomen medidas distintas o realizando un trato desigual ante grupos de personas que se encuentran en una situación desfavorable ante el resto de las personas, favorecerá a las mismas, sino por el contrario se consideraría un trato discriminatorio si estas medidas no son fundadas de forma correcta, no son adecuadas o no son proporcionales al fin que persiguen. Cuando se tomen este tipo de medidas deberán estar fundadas de forma comprensible y conveniente al caso concreto para garantizar de esta forma el derecho a la igualdad.
89. Por ello los Estados tienen prohibido adoptar medidas que provoquen situaciones de discriminación ya sea tomándolas en forma directa o indirecta de modo que perjudiquen a grupos que se encuentran en una situación distinta, por lo cual será conveniente analizar tales decisiones que ante a fin de lograr la igualdad jurídica de las personas.

La posición de garante del Estado

90. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.1, como base de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados, los cuales se obligan a velar por el respeto y garantizar los derechos reconocidos en la Convención. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que, “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las

21 Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279 5.

particulares necesidades de protección del sujeto de derecho”, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

91. Este es el caso de las personas privadas de libertad, las cuales mientras dure el periodo de su detención o prisión están sujetas al control y guarda efectivo del Estado. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluido ya que el Estado poseen un control total sobre aquellas personas que se encuentran privadas de libertad y bajo su custodia.

Personas indígenas en instituciones carcelarias

92. En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad (CIDH, 2008), establecen que

93. “de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos” y sugiere para tales fines, entre otras, las siguientes medidas: (a) Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento; (b) Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal; (c) Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos; (d) Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal; (e) Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; (f) Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos; (g) Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y (h) Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.

94. Esta lista de buenas prácticas no es definitiva, la misma se fundamenta en la experiencia del Sistema Interamericano y en la consideración a las principales obligaciones internacionales de los Estados.

Grupos indígenas en Instituciones Penales

95. Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y

los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales (Reglas de Brasilia, Regla 9).

96. Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Así, en el Caso Norín Catrimán vs. Chile²², la Corte se expide de la siguiente forma:
97. Tomando en cuenta los criterios de interpretación estipulados en el artículo 29 de la Convención Americana y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Corte considera que el origen étnico es un criterio prohibido de discriminación que se encuentra comprendido dentro de la expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención Americana. El Tribunal ha indicado que al *interpretarse* el contenido de dicha expresión debe "elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano".
98. Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el referido artículo, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. La redacción de esa norma "deja abiertos los criterios con la inclusión del término 'otra condición social' para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas". Los pueblos indígenas tienen características propias conforman su identidad cultural, tales como su derecho consuetudinario, sus características económicas, sociales, sus valores usos y costumbres. Los estados al aplicar su normativa interna deben tener en cuenta las características propias de dichos pueblos ya que estas conforman su identidad cultural.
99. La duración del encierro por tiempos prolongados puede afectar con mayor gravedad a este grupo de personas por sus características económicas, sociales y culturales. Estas decisiones pueden tener también consecuencias negativas en los valores y costumbres de la comunidad, esto es en el caso de que la persona que se encuentra privada de su libertad ejerce ante la comunidad roles tradicionales. Estas personas se ven perjudicadas además

22 Como ejemplo de estas situaciones podemos citar el fallo Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

al no poder preservar su identidad cultural ya que en esta situación se ven imposibilitados de realizar sus prácticas culturales habituales, poder hablar su idioma ya que carecen de traductores o intérpretes.

Identidad cultural

100. **Considerando los artículos 1.1, 5, 12, 13, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales aplicables, dar respuesta a los siguientes interrogantes:**
101. **1. ¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas indígenas privadas de la libertad preserven su identidad cultural, en particular sus costumbres, rituales y alimentación?**
102. Dentro de las diversas problemáticas que enfrentan las comunidades indígenas, hay una que versa sobre aquellos nativos que se encuentran en prisión, ya que debido al trato étnicamente diferenciado que reciben en muchos de esos casos hace que se vean obligados a cambiar su cultura. Por ello es obligación del Estado asegurar que las personas indígenas privadas de libertad preserven su identidad cultural, amparados en particular sus costumbres, rituales y alimentación.
103. Con respecto a la tutela de las costumbres de dichas personas, la misma se encuentra protegida por el art. 1.1 del CADH. En virtud de ello, el Estado deberá realizar una revisión cuidadosa sobre el diseño de sus políticas conducentes para la ejecución del mismo incluso los derechos en situaciones de detención.
104. En lo atinente a los rituales, la CADH en su art. 12 expresa que,
105. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
106. Es claro que las personas indígenas tienen sus propios sistemas de creencias y valores.
107. Sobre la privación de libertad, deben prevalecer las prescripciones del art. 5 de la CADH como límite y reconocimiento del derecho a que se respete su integridad física, psíquica y

moral; no pudiendo ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se remarca el respeto a la dignidad humana a la hora de disponer la privación de libertad. La capacitación del personal de los lugares de privación de libertad se señala como fundamental en este sentido.

108. También se afirma en el informe respecto a indígenas privados de libertad en el INPEC al hablar de sistemas de salud que “Las nociones de salud y enfermedad están relacionadas con el equilibrio o desequilibrio del mundo material y espiritual”. En la región se reconoce, a la par de la medicina tradicional, que hay personas que utilizan plantas medicinales y personas con saberes especializados. Hay especialistas en plantas medicinales (yerbateros), en rezos, en la selección y refrescamiento (preparación) de las tierras para el cultivo, especialistas en diagnosticar y curar tomando el pulso, en la asijawa (una acupuntura wayúu) en preparar el curare y el yagé, entre otros. Hay también saberes médicos que son exclusivos de las mujeres.
109. Dentro de la morbilidad indígena existe un impacto severo de enfermedad diarreica aguda, infección respiratoria, poliparasitismo intestinal, desnutrición, tuberculosis y enfermedades de la piel; enfermedades que crecen en forma exponencial en condiciones de encierro.
110. La Corte IDH también señaló la importancia de la alimentación en el Caso López Álvarez vs. Honduras²³ cuando afirmó que "la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente" y, sostenemos que, en el caso de personas indígenas, debe adaptarse la comida a sus alimentos y costumbres de consumo.

Actividad intramuros

111. **2. ¿Qué medidas especiales tendrían los Estados que adoptar en relación con las actividades o programas desarrollados en el ámbito carcelario, así como las audiencias disciplinarias, atendiendo a las particularidades culturales y lingüísticas de las personas indígenas?**
112. En general se sugiere que puedan acceder a traductores para poder tener una interpretación adecuada en las audiencias disciplinarias como así también durante las actividades dentro de los centro penitenciarios o programas de reinserción, además copias de las normas o materiales de lectura en su propio idioma, y de esta forma poder llegar a un plano de igualdad con el resto de las personas privadas de su libertad.

23 Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 209.

113. Por otro lado, existe una gran diversidad de lenguas que poseen estas culturas milenarias, lo cual no solo dificulta la comprensión de las propias normas intramuros sino también obliga al Estado a su respeto a fin de perpetuar sus tradiciones y creencias.
114. Dentro de las medidas a adoptar por el Gobierno, podemos mencionar la correcta capacitación del personal penitenciario, facilitando de esta manera el proceso de comunicación entre los penitenciaros con los presos. Al respecto nos dice la CIDH que
115. "Con respecto a la idoneidad y a las condiciones mínimas que deben reunir los miembros del personal de lugares de privación de libertad, el Principio XX de los Principios y Buenas Prácticas dispone que [E]l personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad. Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil [...]. Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole. (p. 64)
116. En este sentido, la Corte IDH en el citado caso Norin Catriman y otros Vs. Chile, relativo a la condena de tres autoridades tradicionales del pueblo indígena Mapuche, sostuvo que los Estados deberán garantizar efectivamente los derechos consagrados en el artículo 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, al interpretar y aplicar su normativa interna deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que forman su identidad cultural.

Atención Médica

117. **3. ¿Cuáles son los deberes del Estado en relación con la atención médica de las personas indígenas privadas de la libertad, en particular respecto a sus prácticas medicinales y medicinas tradicionales?**
118. Como deber del Estado respecto de la atención médica, podemos citar el informe de la CIDH que afirma que
119. La CIDH reitera el principio de que la efectiva vigencia de los derechos humanos requiere de un sistema en el que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se formen en los principios de una democracia participativa e informada. En este sentido, el personal encargado de aplicar la ley, el personal médico, los

funcionarios de policía y cualesquiera otras personas que intervengan en la custodia o el trato de una persona sometida a cualquier forma de detención o prisión, deberán recibir una instrucción y formación adecuadas. En especial, el personal destinado a trabajar con grupos específicos de personas privadas de libertad como extranjeros, mujeres, niños, personas de la tercera edad y enfermos mentales, entre otros, debe recibir una formación particular que se adapte a sus tareas especializadas. (p. 76)

120. Esta capacitación y especialización debe comprender no solo normativa nacional e internacional de protección sino también conocimientos acerca de la cultura de las personas indígenas en el entendimiento de que existen formas de medicina ancestral que practican y sostienen. Estas practicas deben también ser respetada por los establecimientos penitenciarios ya que hacen al acervo cultural de la comunidad.

Prevención de la Violencia

121. **4. ¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados para la prevención de todo acto de violencia respecto de las personas indígenas privadas de la libertad?**
122. El propio art. 5 CADH consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal. En la mayoría de los establecimientos carcelarios y penitenciarios donde se encuentran alojados los internos indígenas no se tiene un área específica para su atención, por lo cual no se reúnen las condiciones para vivir dignamente de acuerdo con su diversidad étnica y cultural. Sería conveniente que se encuentren en lugares especiales donde puedan mantener sus hábitos, costumbres y vestimentas tradicionales, sin disgregarlos del resto de los internos pero fomentando el mantenimiento de su lengua y tradiciones culturales.
123. La creación de programas encaminados a reintegrar al interno indígena mediante mecanismos de trabajo y de educación, como elemento útil a su comunidad, preservando al máximo su cultura, costumbres, lengua y lazos familiares, sería lo más adecuado. Actualmente el régimen progresivo de la pena en Argentina no distingue entre los distintos internos.
124. Si bien existen países de la región que contemplan los ordenamientos jurídicos indígenas, no son la mayoría. Por ello, con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada.
125. Los pueblos indígenas tienen características propias conforman su identidad cultural, tales como su derecho consuetudinario, sus características económicas, sociales, sus

valores usos y costumbres. Los estados al aplicar su normativa interna deben tener en cuenta las características propias de dichos pueblos ya que estas conforman su identidad cultural.

126. La duración del encierro, si bien afecta a todas las personas, puede afectar con mayor gravedad a este grupo de personas debido a sus propias características económicas, sociales y culturales. Estas personas se ven perjudicadas además al no poder preservar su identidad cultural ya que en esta situación se ven imposibilitados de realizar sus prácticas culturales habituales, poder hablar su idioma ya que carecen de intérpretes. En referencia a la atención médica se ven imposibilitados de usar sus métodos habituales ya que se les prohíbe la utilización de elementos culturales o rituales y la prohibición de acceso y uso de plantas medicinales. Todas estas prácticas penitenciarias constituyen un acto de violencia por parte del Estado respecto de las personas indígenas privadas de libertad.

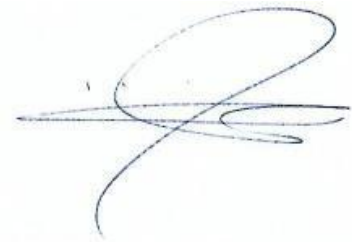
Conclusiones.

127. Debe reconocerse que todo contexto de encierro influye negativamente en las personas que lo padecen. Ante ello los Estados, a la par de su posición de garante respecto de su integridad y seguridad, deben implementar políticas penitenciarias claras, duraderas y que contemplen las distintas necesidades de quienes se encuentran alojados en establecimientos penitenciarios.
128. Para la elaboración de este tipo de políticas, en primer lugar, deben conocerse datos certeros acerca de cantidad de población LGBTI e indígena dentro de los penales y sus necesidades. Deben visibilizarse sus realidades a partir del cruce de datos oficiales y de particulares. Debe declararse que las organizaciones civiles constituyen parte importante en la elaboración de las políticas respectivas. Políticas públicas en la que deben actuar en forma conjunta y coordinada distintos organismos estatales, favoreciendo la articulación entre los mismos para evitar la múltiple intervención estatal.
129. En el campo de la eliminación de la violencia, por agentes o por los otros reclusos, debe proveerse a los grupos desaventajados el derecho de denunciar judicialmente cualquier tipo de acto discriminatorio o violento, con procedimientos rápidos y sencillos acompañados de la debida contención personal y asesoramiento legal a fin de alentar su denuncia sin temor a represalias. Todo ello a través de medidas de acción positiva para proteger, de inmediato a la persona víctima de esa discriminación o acto violento.
130. En segundo lugar, las políticas a implementar deben satisfacer las necesidades de las personas privadas de libertad con enfoque diferenciado, atendiendo a la multiplicidad de vulnerabilidades en las que se puedan encontrar. Para ello es absolutamente necesaria la capacitación de los agentes judiciales y del servicio penitenciario en género, identidad de

género y sexualidades, por un lado, y en cultura indígena, por el otro.

131. Resulta también necesaria la implementación de protocolos de actuación en cada unidad penitenciaria a fin de llevar adelante las distintas políticas en forma rápida y uniforme.
132. Respecto del alojamiento, el mismo no solo debe garantizar que resguarden su integridad física y psicológica sino también una activa participación del interno en la elección del mismo, esto es, priorizando sus identidad sexual o cultural sobre cualquier otro criterio uniformador que le es ajeno.
133. Adoptar medidas o programas específicos que aseguren el derecho a la salud de ambos grupos de población aquí trabajados. Para ello se deberá capacitar a los profesionales de la salud sobre las problemáticas específicas que presenta una persona LGTBI, eliminando discursos homofóbicos, transfóbicos o sexistas. También deberá contemplarse la utilización de medicina no tradicional acorde a la cultura de las personas indígenas alojadas en los penales. Resguardar en todo momento, además, la confidencialidad de la historia clínica de cada paciente.
134. Realizar controles de cumplimiento de las políticas fijadas en todos los establecimientos a los fines de su cabal cumplimiento o de la necesidad de ajustes.
135. La Corte IDH a través de la opinión consultiva solicitada fijará estándares a los fines de establecer pautas de trabajo con los distintos grupos vulnerables, las que serán utilizadas como piso a los fines de la elaboración de políticas penales y penitenciarias por parte de los Estados. Estos estándares deberán, mínimamente, reconocer la existencia de vulnerabilidades en los sectores consultados y el trabajo sobre sus distintas necesidades, la capacitación de los operadores penitenciarios y policiales, la participación activa de colectivos que los agrupen tanto en la elaboración de las políticas como en el control de su cumplimiento.
136. Por su parte, como medidas a adoptar por la justicia, deberá controlarse que la detención de los individuos ubicados dentro de estos grupos no constituya una condena cruel o degradante y limitadora de una adecuada resocialización, atento justamente a su pertenencia a los mismos. Además deberá velarse por el cumplimiento de la visita familiar e íntima sin discriminación y con total seguridad para la salud de las partes. Asimismo, se profundizará la idea de algunos países, como Argentina y Chile, en los cuales se ha resuelto otorgar medidas alternativas a la privación de la libertad, como el arresto domiciliario, a mujeres trans atendiendo a sus historias personales, su situación de vulnerabilidad, entre otros factores. En todos los casos se deberá garantizar el derecho de defensa y la efectiva comunicación entre las personas pertenecientes a los grupos vulnerables y los y las defensas que los asisten.

137. También el poder legislativo de los Estados debe involucrarse a través de la sanción de legislación para que en los centros de privación de libertad se investigue y sancione la tortura o violencia cuyo fundamento sea la orientación sexual y/o la identidad de género, o la diversidad cultural. Asimismo legislación relativa a detenciones y/o requisas con límites concretos a fin de proteger la dignidad de las personas; así como legislación que contemple el alojamiento de las personas privadas de libertad a sus lugares de origen, si así lo desean, favoreciendo el acercamiento tanto a su familia como a su propia tierra y cultura.
138. Por todo lo expuesto, se solicita a la Honorable Corte IDH tenga en cuenta las presentes observaciones a la hora de expedirse respecto de la opinión consultiva solicitada a fin de establecer estándares que prioricen el reconocimiento de las diferencias y vulnerabilidades de los distintos grupos mencionados y la satisfacción de sus necesidades en contexto de encierro instando a los Estados a adoptar medidas positivas y concretas tendientes a ello.



Ana María Blanco
Titular Cátedra
Derechos Humanos y Garantías
Universidad de Congreso

Referencias y bibliografía

- Alfonsín, J., Contreras Ruvalcaba, G., Cuevas, K., García Castro, T., Santos, M. y Vera Morales, A. (2020). Informe Mujeres trans privadas de libertad: la invisibilidad tras los muros. García Castro, T. y Santos, M. (Coord.). Equipo de Género y Diversidad Sexual de la Procuración Penitenciaria de la Nación. Argentina. Recuperado el 04 de enero de 2021 en <https://idpc.net/es/publications/2020/04/mujeres-trans-privadas-de-libertad-la-invisibilidad-tras-los-muros>
- CELS (2017). Informe La guerra contra el narcotráfico: Encarcelamiento. Recuperado el 02 de enero de 2021 en <http://cels.org.ar/drogas/capitulo3.html>
- CIDH (2008) Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Puede consultarse online en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- (2011). Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. En <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>
- (2017). Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas. En <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>
- Comisión por la Memoria (CPM) (2020). *Informe anual*. Recuperado el 10 de enero de 2021 en <https://www.comisionporlamemoria.org/archivos/cct/informesanales/informe2020/Seccion3/S3C3.pdf>
- CORTE IDH Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Numero 14: igualdad y no discriminación.
- INPEC (s.f.), Informe Indígenas privados de la libertad en establecimientos penitenciarios del INPEC <https://www.defensoria.gov.co/es/public/Informesdefensoriales/796/Ind%C3%ADgenas-privados-de-la-libertad-en-establecimientos-penitenciarios-y-carcelarios-del-INPEC-Informes-defensoriales---C%C3%A1rceles-Informes-defensoriales---Discriminaci%C3%B3n-Informes-defensoriales---Minor%C3%ADas-%C3%89tnicas.htm>
- López, A. (2019). Encarcelamiento de mujeres en el Servicio Penitenciario Federal de Argentina. Dinámicas de comportamiento cuantitativo y especificidades de persecución punitiva. *XIII Jornadas de Sociología*. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

- Medina Villarreal, S., Gutiérrez Quevedo, M. y Forero L. (2016). Situación de indígenas privados de libertad en establecimientos carcelarios: propuestas para un pluralismo igualitario. ISBN: 978-958-58605-7-5. Puede consultarse online en <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Users/057/57/57/indigenas%20privados%20de%20la%20libertad%20FINAL-ilovepdf-compressed.pdf?ver=2018-02-16-123528-470>
- Otrans Argentina (2019). *Personas travestis y trans en situación de encierro. Informe diagnóstico. Periodo 2018- 2019.* Recuperado el 02 de enero de 2021 en <http://otransargentina.com.ar/wp-content/uploads/2019/10/INFORME-DIAGN%C3%93STICO-ACOTADO-OTRANS-ARGENTINA.pdf>
- Procuración Penitenciaria de la Nación (2018). *Informe anual.* Recuperado el 05 de enero de 2021 en <https://www.ppn.gov.ar/pdf/ejestematicos/Genero/Genero-y-Diversidad-Sexual-Informe-Anual-2018.pdf>
- Zarza, A. y ot. (2017) *Mujeres y personas trans privadas de la libertad.* Recuperado el 05 de enero de 2021 en <http://www.jus.gob.ar/media/3268817/SNEEP%2015%20a%C3%B1os%20-%20Mujeres%20y%20personas%20trans%20privadas%20de%20libertad.pdf>